



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No 2013-471

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que no existen más pruebas por practicar ya que las documentales decretadas obran en el expediente, se decide la excepción previa planteada por la sociedad **SEGUROS COLPATRIA S.A.**, denominada prescripción.

Prescripción: alega el gestor que el fenómeno comienza a computarse desde el mismo día en que se produjo el accidente, vale decir, el 6 de marzo de 2011, corriendo la prescripción ordinaria, que por ser de dos años acaeció como máximo el 7 de marzo de 2013, *"(...) fecha anterior a la presentación de la demanda que tiene la virtud de interrumpirla que se presentó el 29 de julio de 2013"*.

Dicho término -agrega- se suspendió conforme al artículo 21 de la ley 640 de 2001, por un término de 39 días, que sumados a los 2 años desde el siniestro, se encuentra consolidado el aludido término.

Replica: aduce que se radicó el 10 de agosto de 2012, solicitud formal de afectación de la póliza n° 00-8001054870-000 siendo tomador AutoFusa S.A., también el 19 de septiembre de 2012, la aseguradora demandada, mediante apoderada ofrece la suma total de \$6.500.000,00 con lo que se cumple dentro del término legal.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. Estos medios, entonces, buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

2. Por mandato del artículo 6 de la Ley 1395 de 2010, “(...) *podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada*”, precepto aplicable al caso, pues la demanda se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil y no ha hecho tránsito a las normas del C. G. del P.

3.- En cuanto al instituto de la prescripción, hay que decir que es un “*es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”. (C.C., artículo 2512).

4. La figura en comento, más que extinguir la obligación tiene por efecto inmediato la desaparición de la acción judicial de que dispone el acreedor para exigir el cumplimiento del deber de prestación, dada su inactividad prolongada respecto de un periodo de tiempo específico, como lo anota la doctrina especializa “*se trata de que al pasar cierto tiempo inactivo o irreconocido el derecho, el ordenamiento lo deja a la*

buena voluntad del sujeto pasivo, retirando al titular del poder de imponerlo aquel" (Cfr. Manuel Albaladejo García, *la prescripción extintiva*, Madrid, Colegio de Registradores).

Para que opere el referido fenómeno, son tres los requisitos que de ordinario se requieren al decir la de la Corte Suprema: 1) inactividad del acreedor, es decir, que durante un lapso específico, éste no se ~~hubiere~~ ocupado de exigir o de hacer efectivo el deber de prestación, correlativo a su derecho de crédito pues *"una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercido durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio"* 2) se requiere el inexorable paso del tiempo previsto por la ley para que se materialice el fenómeno prescriptivo y, 3) que la obligación sea susceptible de prescribir, esto es, que constitucional o legalmente no éste prevista como imprescriptible (Cas. Civil. 31 de octubre de 2005).

Igualmente, son susceptibles de interrumpirse o suspenderse, según el caso. La prescripción extintiva de largo tiempo se interrumpe civilmente por demanda judicial y naturalmente por el hecho de reconocer el deudor su obligación de manera expresa o tácita, bien porque la confiesa o hace abonos, paga intereses, etc.

5.- En la demanda, se recuerda, sus impulsores, en ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual aspiran, en lo medular, a que los interpelados paguen los perjuicios materiales y morales como consecuencia del accidente de tránsito producido el 6 de marzo de 2011, entre los vehículos de placas SLJ536 y LSO65A donde sufrió graves heridas Carlos Arvey Tacha Rincón y Karen Tatiana Ochoa Venegas.

En lo que interesa al caso, la aseguradora demandada, expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual n° 81058824 siendo tomador la sociedad Auto Fusa S.A. cuya vigencia data del 1 de abril de 2010 a 1 de abril del 2011 (fls. 157 a 158 Cdno ppal). Ahora, en tratándose del seguro de responsabilidad civil, no es aplicable en principio el artículo 1081 del Código del Comercio, como erradamente

lo señala la interpelada, en tanto, prevalece el artículo 1131 de esa obra, norma especial, a cuyo tenor disciplina que: “(...) En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Norma frente a la cual la Corte tiene asentado, a propósito de la prescripción, “(...) dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero...” (Cas. Civil. 14 de diciembre de 2015; exp. 2006-00343-01).

6.- Descendiendo al caso que distrae la atención del despacho, prestamente, se advierte el fracaso de la excepción, porque si el hecho externo que estructura el siniestro, nació el 6 de marzo de 2011 no es el bienio del artículo 1081 del Estatuto Comercial, el llamado a regir el caso, según se anticipó; ello puesto que, los accionantes, en puridad, están ejerciendo la acción directa al ostentar la calidad de víctimas; entonces, la prescripción es la extraordinaria de 5 años tatuada en el inciso 3 de dicho canon, la que guía el caso, de suerte que, a la fecha de presentación de la demanda (25 de jul. 2013) (fl. 123 Cdno ppal) y, su correlativa contestación por el asegurador (12 jun. 2014) (fl. 153 *ibídem*) el quinquenio prescriptivo, es palmario, no se ha cumplido, pues, este vendría a cristalizarse, clara y frontalmente, el 6 de marzo de 2015.

7.- Luego, es totalmente indiferente indagar si hubo suspensión o no de la prescripción o, si eventualmente, se logró interrumpir con la reclamación hecha a la aseguradora (10 de agos. 2012) (fls. 8 a 12 Cdno 2) dado que, cual viene de registrarse, al no cumplirse, vano resulta cualquier pensamiento sobre el particular.

20

8.- Para apuntalar el anterior aserto, bueno es recordar, sobre lo que el particular, profesó la Corte antaño, cuando sostuvo *expressis verbis* que: "(...) artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la mencionada ley 45 de 1990, en que se previó a favor de la víctima esa puntual reforma, **estatuyó para la referida acción directa solamente la prescripción extraordinaria de cinco años**, cuyo término, además por ser más amplio y holgado, acompasa con el mencionado cometido legislativo y con la posibilidad de obtener la víctima del asegurador la efectiva reparación del daño que le fue irrogado por el asegurado, conforme las circunstancias..." (Cas. Civil. 29 de junio de 2007; exp. 1998-04690-01; negrilla ajena).

9.- El cargo, es evidente, naufraga.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

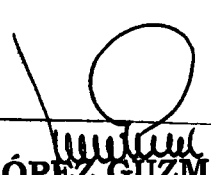
1. **DECLARA** no probada la excepción previa denominada "*prescripción*" conforme a lo esbozado en precedencia y, en consecuencia se dispone:

2. **CONDENAR** en costas al excepcionante. Para tal fin se fija la suma de tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Liquidense.

3. Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el **artículo 101 del Código de Procedimiento Civil**, pero resulta imposible en las actuales condiciones proceder a señalar dicha fecha y hora ya que la agenda del Despacho se encuentra llena por otras audiencias previamente fijadas, al respecto debe tenerse en cuenta que la vigencia de este estrado judicial va hasta el día 11 de diciembre de 2020 tal y como lo consagra el artículo primero del ACUERDO PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020 del C. S. de la J., al igual que el nombramiento del suscrito como titular en provisionalidad de este Juzgado, sin que a la fecha dicho

término haya sido prorrogado o se hayan tomado las decisiones por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ni del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C., sobre el procedimiento a seguir con los procesos que conoce este Despacho, esto es, si deben ser remitidos a otro estrado judicial, en qué fecha, bajo que lineamientos, por lo tanto, en aras de poder dar continuidad a este proceso y evitar su parálisis se ordena oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C., a fin de que esas entidades indiquen que debe hacerse con los procesos que tiene bajo su conocimiento y cuyo trámite no puede continuar en virtud a que la agenda del Juzgado para fijar fechas en las que se deben tramitar las audiencias ya se encuentra llena pues el término de vigencia de este Juzgado esta hasta el 11 de diciembre de 2020, por lo cual se requieren directrices administrativas para saber que se debe hacer con estos procesos en trámite ante la proximidad de la expiración de la vigencia de este Despacho Judicial y la imposibilidad de fijar nuevas fechas de audiencias para continuar con el trámite normal de los procesos. Proceda secretaria de conformidad.

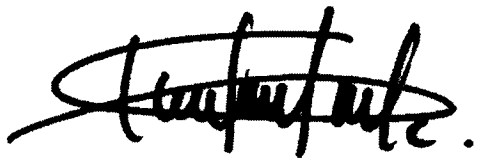
NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ (2)

dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.
80 . 26 NOV 2020



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria